



ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEGALIDAD DE LA RESTAURACION Y LA SANTA SEDE (1875-1888)

CRISTOBAL ROBLES MUÑOZ

Si el pasado es pasado mientras es presente¹, hay que revisar el modo cómo la Restauración ha sido vista a consecuencia de las selecciones que imponían los presentes en los cuales ese inmediato ayer seguía vigente².

El proyecto de Cánovas, cuyo posibilismo hay que interpretar como una utopía de conciliación para una España fratricida y excluyente, se ve mediatizado por los recursos con los que la nación ha de afrontar los desafíos y problemas que tiene ante sí. La escasa vertebración de la sociedad española, la debilidad de aquellos grupos que debían articular el futuro y la inestabilidad de los partidos políticos y de las dos instituciones claves de la nueva legalidad constitucional: la Corona y las Cortes, se deben examinar junto con otras dos mediaciones: el contexto internacional europeo y la irresuelta cuestión religiosa,

1. Expresión poética con la cual Juan Ramón Jiménez responde a la pregunta ¿por qué se reescribe la historia? Vid. su obra *Guerra en España*, Barcelona 1985, 32.

Sobre la necesidad de reescribir la historia, cfr. A. SCHAFF, *Historia y verdad*, Barcelona 1976. Una sugestiva apreciación de la historia como memoria inevitablemente selectiva: E. H. CAR, *¿Qué es la historia?*², Barcelona 1969.

2. Si es preciso convertir en inteligible España, como sujeto y como espacio históricos, esta tarea es más urgente respecto al papel de la Iglesia en España, tan marcado por ciertos complejos de culpabilidad y lastrado por un presente hoy rechazable para muchos. Vid. el interesante libro de J. MARÍAS, *La España inteligible*, Madrid 1985.

cuyo momento dramático fue el sexenio democrático, que terminó sancionando en la constitución no promulgada de 1873 la separación de la Iglesia y el Estado³.

Afectada por la cuestión romana, la Santa Sede cree posible una restauración en Europa si los legitimistas triunfan tanto en España como en Francia⁴.

Cuando se produce la proclamación de Alfonso XII como rey de España y Cánovas se hace cargo del ministerio regencia, un amplio informe lo califica «molto liberale... flessibile in politica e sequace della libertà dei culti»⁵. Por medio del nuncio en París, el Papa felicita al nuevo monarca español y le aconseja que actúe en conciencia y se atenga siempre a las enseñanzas de la Iglesia⁶. Uno de los primeros actos del ministerio regencia es una circular al cuerpo diplomático. La vuelta de la monarquía constitucional y hereditaria también tiene consecuencias religiosas:

«Los que ven en el principio religioso el gran resorte de nuestra historia y se sienten lastimados por los excesos que en esta parte había cometido la revolución ponían razonablemente sus esperanzas en aquel que, siendo heredero digno de Monarcas Católicos, abundaba en la de sus padres sin querer, sin embargo, hacer de ellas instrumento y bandera de sus aspiraciones políticas»⁷.

Era una declaración hecha frente al carlismo y de cara al reconocimiento internacional de la nueva situación política, ya que Europa está bajo la hegemonía de Bismarck, que miraba con recelo el ascenso

3. Los 4 artículos en los que se regulan las relaciones del estado con la religión (34-37) suponen una total secularización de la sociedad.

4. En noviembre de 1874 tuvieron lugar conversaciones entre Isabel II y el Duque de Chambord en Fröhsdorf y se hicieron esfuerzos para impedir el Manifiesto de Sandhurst, porque este acto podría hacer imposible el acuerdo y dividiría a España. Vid. M. ESPADAS, *Alfonso XII y los orígenes de la Restauración*, Madrid 1975, 116-122. Para Francia, vid. J. MARTIN, *Le Saint-Siège et la tentative de la Restauration de la Monarchie en France en 1873*: *Archivum Historiae Pontificae* 11 (1973), 289-322.

La Santa Sede estaba informada de esto: 116 Nuncio en París-Antonelli, 19 de noviembre de 1874, Archivo Secreto Vaticano. Secretaría de Estado 249 (1976), Fascicolo III, foglio 4 (en adelante ASV SS 249 (1876) III 4). Vid. también 143 Nuncio en París-Antonelli, 6 de enero de 1875, ib. 14-15.

5. Elia Bianchi-Antonelli, 3 de enero de 1875, ASV SS 249 (1876), III, 8-12. Bianchi es encargado de negocios de la Santa Sede en Madrid.

6. 139 Nuncio en París-Antonelli, 2 de enero de 1875, ib. 6-7.

7. Este documento entregado a Bianchi figura como apéndice a 64 Bianchi-Antonelli, 5 de enero de 1875, ib. 18-21.

ultramontano y revanchista en Francia y apoyaba la postura anticatólica del gobierno italiano, porque tanto en Alemania como en Italia los católicos aparecían como adversarios de la unificación nacional. Todo esto hizo alumbrar temores al encargado de negocios de la Santa Sede. Esto se reforzó cuando el ministro de gracia y justicia, Francisco de Cárdenas, indicó a Bianchi que era necesaria la presencia en Madrid de una persona con poderes para negociar importantes cuestiones⁸.

En este contexto negociador, el primer apoyo que reclama el gobierno español es la intervención de la Santa Sede para poner fin a la adhesión del clero al carlismo⁹.

Terminada la guerra civil, se iniciaba un proceso de división que iba a caracterizar al movimiento católico en España. Para el nuncio Simeoni ésta era una de sus consecuencias más tristes. Los dos últimos actos en los que pudo aparecer unánime el catolicismo fueron el jubileo de Pío IX en 1876 y la peregrinación teresiana que, con tal motivo, luvo lugar ese año¹⁰.

La Santa Sede había protestado contra los abusos introducidos por la política religiosa de la Revolución¹¹ y había negado su reconoci-

8. Ofrecida una solución a la dotación del clero y al contencioso sobre las Ordenes Militares, tras la supresión de la jurisdicción exenta de sus prioratos y la incorporación de éstos a los prelados diocesanos, estas cuestiones importantes remitían a una revisión del concordato. Vid. Cifra Bianchi-Antonelli, 7 de enero de 1875, ib. 23.

La Santa Sede podía contar con el apoyo de Alejandro de Castro, ministro de estado, del partido moderado, que estaba dispuesto a ayudar a Roma en sus conflictos con Bismarck y que tenía como una baza para este propósito la necesidad de Cánovas de contar con el apoyo de la Iglesia.

65 Bianchi-Antonelli, 10 ed enero de 1875, ib. 26-27.

9. Vid. el despacho Alejandro de Castro-Antonio Benavides, 19 de marzo de 1875, Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores (AMAE), Santa Sede, Correspondencia 1738.

Sólo hubo a principios de mayo una mediación no oficial, ejercida por un sacerdote de Valladolid, cuyo resultado fue nulo. El nuncio Simeoni quiso aprovechar esta gestión para pedir a D. Carlos que exigiera como garantía expresa el respeto a la unidad católica. Vid. Cifra Simeoni-Antonelli, 11 de mayo de 1875. ASV SS 249 (1876), III, 86-89.

10. «Comunque sia soddisfacente questo risultato, devo tuttavia deplorare di non aver potuto conseguire quello che maggiormente bramava, cioè la unione perfetta di tutti i Cattolici nella celebrazione di tali feste che non devono avere secondo che ho inculcato a tutti nessun colore politico».

Simeoni había apelado a la unión para poder defenderse de la «invadente rivoluzione».

195 Simeoni-Antonelli, 11 de junio de 1876, ASV SS 249 (1876), I, 188-189.

11. Vid. la *Alocución consistorial de Pío IX el 42 de diciembre de 1872*: B. E. de Barcelona 780 (10 de enero de 1873), 9-14.

miento a los gobiernos posteriores al pronunciamiento de 1868. Como indicaba Alejandro de Castro en su nota del 19 de marzo, las medidas tomadas por el ministerio en los dos primeros meses de la Restauración tendían a pacificar las relaciones con la Iglesia¹².

Si hubiera que resumir las expectativas de la Iglesia respecto a la nueva situación política creada por el advenimiento de Alfonso XII al trono, la supresión de la libertad religiosa y el retorno a un sistema de apoyo del estado a la acción de los obispos serían la cabal expresión de las mismas. Esto se sustenta en una apreciación: la libertad religiosa es el comienzo de la corrupción de las costumbres del pueblo. La fe y la moral católica, a través de los siglos, se han ido convirtiendo en evidencias colectivas, en *mores*, que se preservan en la medida en que se defienden del impacto de las innovaciones valoradas como perturbaciones. Por esto, el sistema político se percibe no como la garantía jurídica de unos derechos, sino como la defensa de la sociedad frente a todo lo que puede tener efectos «disolventes». Desde esta perspectiva, extendida en amplios sectores del catolicismo¹³, la Iglesia iba a negociar la supresión de la libertad religiosa y a exigir que se impusiera una interpretación normativa y programática de la declaración de confesionalidad con la que se abre el artículo 1 del concordato de 1851¹⁴.

La prudente espera con la que se hizo el reconocimiento de Alfonso XII se convirtió en decepción y Pío IX no se recató de manifestarla en la carta de la que era portador el nuncio Simenoni al presentar sus credenciales al Rey el 3 de mayo de 1875.

Dejando aparte el estudio de la negociación del artículo 11 de la

12. Un ejemplo de la valoración de estas medidas: José María Urquinaona, 15 de enero de 1876, Archivo Secreto Vaticano. Sagrada Congregación del Concilio (ASV SCC) 176 B *Canariensis* VIII.

13. Al iniciarse el debate constitucional, el cronista religioso de La Cruz escribe que hay tiempos peores que la revolución y la guerra.

F. de A. AGUILAR, *Crónica religiosa contemporánea*: La Cruz 1 (1976), 369.

14. El 25 de agosto de 1875 el nuncio escribió una circular reservada a los obispos. En ella se afirma: «Y no se eche en olvido que el desconocimiento que los gobiernos anteriores hicieron de la unidad religiosa fue una de las causas de la guerra civil que se sostiene todavía en algunas provincias del Reino».

Esta afirmación dio lugar a una protesta del gobierno español. Se habló de la salida del nuncio.

Simenoni acusó a Cánovas de estar «ligado a las presiones de la masonería y de Prusia».

193 Simeoni-Antonelli, 5 de junio de 1876, ASV SS 249 (1876), I, 184-185.

El texto de la circular del nuncio: B. E. de Barcelona 835 (18 de septiembre de 1876), 221-225. Antes lo había publicado toda la prensa, comenzando por La Iberia, el diario de Sagasta.

constitución¹⁵, vamos a analizar aquellos aspectos de la legislación, en este primer período de la Restauración que ponen de relieve el sistema de relaciones Iglesia-Estado, a través de la mediación diplomática de la Santa Sede y del giro que experimenta de modo gradual el pontificado a partir de 1878.

La presencia de eclesiásticos en el Senado

Junto al impacto que la aprobación de la tolerancia religiosa tuvo en la apreciación que de la Restauración hicieron los eclesiásticos, la inestabilidad política de los primeros meses aumentó su recelo. Aún tenía fuerza la herencia de la revolución de 1868. Se busca el acercamiento del ejército y se pone en contacto al Rey con la marina, donde los elementos antidinásticos eran numerosos¹⁶. Cánovas deseaba atraerse a los partidos de izquierda, dando pruebas de distanciamiento hacia los moderados históricos y deseando ampliar, de este modo, las bases de la monarquía restaurada y obtener el reconocimiento internacional. La Santa Sede no compartía esta política y estaba deseosa y pendiente, a la vez, de una caída del gobierno¹⁷.

Por todos estos motivos es muy importante examinar la reacción de la Iglesia ante la convocatoria de elecciones para el Senado¹⁸. En ella se desarrolla el artículo 20.3 de la Constitución. En los artículos 15, 16 y 23 de esta ley se regula el procedimiento de elección de los representantes de cada provincia eclesiástica.

El 15 de febrero de 1877 el encargado de negocios de la Santa Sede envía una circular a los obispos. Rampolla pide a los prelados

15. Vid. G. BARBERINI, *El artículo 11 de la Constitución de 1876. La controversia diplomática entre España y la Santa Sede*: *Anthologica Annua* 9 (1961), 279-409; R. M. SANZ DE DIEGO, *La actitud de Roma ante el artículo 11 de la Constitución de 1876*: *Hispania Sacra* 17 (1975), 167-196.

Tenemos preparado un trabajo sobre la aplicación del derecho constitucional a la tolerancia religiosa, que aparecerá en breve.

16. El Rey hace un viaje en febrero de 1877 por las costas del Mediterráneo. Una valoración del mismo: 42 Rampolla-Simeoni, 10 de abril de 1877, ASV SS 249 (1877), II, 4-6.

17. Una prueba de este deslizamiento hacia la izquierda del partido de Cánovas en su insistencia en denominarse liberal-conservador. Un gesto fue la entrada de Silvela en el gobierno y la destitución de Elduayen como gobernador de Madrid. Vid. 23 Rampolla-Simeoni, 22 de febrero de 1877, *ib.* II, 107-109.

18. El 8 de febrero de 1877 el Rey afirma la Ley electoral, que aparece publicada en la *Gaceta de Madrid* 41 (10 de febrero de 1877), 373-377. Vid. también su texto: *Colección Legislativa de España* 118, Madrid 1877, 198-211.

que se abstengan de aceptar o rechazar esta ley «pues es un tema delicado que podría tener muy graves consecuencias y causar no pocos disgustos». Abre una consulta entre los obispos más destacados. Las respuestas no son unánimes y el encargado de negocios las remite a la secretaría del estado, entre el 24 de febrero y el 3 de marzo. Urgía llegar a una conducta sin fisuras, ya que las elecciones estaban convocadas y la Real Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero, en su artículo 2, disponía que las elecciones, que habrían de tener lugar el 5 de abril, exigían a los cabildos reunirse el 20 de marzo para nombrar a sus representantes en la elección del senador correspondiente. El 11 de marzo Rampolla vuelve a dirigirse a los metropolitanos y les urge que abran una consulta con sus sufragáneos. El arzobispo de Valladolid, el dominico Fernando Blanco debía previsto en su respuesta del 23 de febrero, la necesidad de una intervención de Roma. Esta se producía el 9 de marzo: la Santa Sede autoriza que se proceda a la elección conforme con la ley electoral. Quedaba a la habilidad del representante pontificio en Madrid lograr la unanimidad del episcopado¹⁹.

La decisión de Roma había estado preparada por un extenso despacho de Rampolla²⁰. Según él, la ley electoral que desarrollaba el título III de la constitución tenía algunos inconvenientes, pero ofrecía innegables ventajas, que el encargado de negocios consideraba oportuno señalar:

1. La existencia de una costumbre. Al igual que en otros países, en España el pueblo estaba acostumbrado a ver en las Cortes, durante los debates sobre asuntos relacionados con la religión, cómo los obispos defienden los derechos de la Iglesia, incluso en los períodos

19. «Nulla osta per parte della Santa Sede che si accetti la legge...». Telegrama Simeoni-Rampolla, 9 de marzo de 1877, y respuesta Rampolla-Simenoni, 16 de marzo de 1877, ASV NM 487 XV-IX-I.1.

21452 Simeoni-Rampolla, 12 de marzo de 1877, ASV SS 249 (1877), II, 104, y respuesta, 33 Rampolla-Simeoni, 24 de marzo de 1877, ib. 110-111.

El 19 de marzo el cardenal Moreno escribe a Rampolla que existe acuerdo entre los arzobispos y Rampolla le contesta informándole de todas las gestiones que ha hecho como encargado de negocios, el 21 de marzo, ib. 82-88.

Cuando todo concluye, el cardenal Simeoni considera el resultado como un logro «abilmente procurato» y alaba a Rampolla.

Vid. 21885 Simeoni-Rampolla, 4 de abril de 1877, Ib. 112.

20. Pese a las limitaciones que suponían para el encargado de negocios su condición de interinidad y el conocimiento que tenía de las ideas del nuevo secretario de estado, cardenal Simeoni, con esta intervención Rampolla preludia lo que será su línea de conducta durante los años de su nunciatura (1883-1887).

24 Rampolla-Simeoni, 15 de febrero de 1877, ASV SS 249 (1877), II, 82-88.

revolucionarios. Al precisar la ley que los elegidos sólo representan sus intereses en la Cámara Alta, la presencia de senadores eclesiásticos no comporta «servir de instrumento a una política más que a otra, sancionar leyes extrañas a su propio carácter y, por tanto, contraer secreto compromiso y dar lugar a los habituales inconvenientes». Los elegidos son también mandatarios, de modo que sólo pueden defender los intereses de la corporación que los elige y, de este modo, las provincias eclesiásticas pueden impedir la participación de los elegidos en el debate de asuntos meramente políticos.

2. Siempre saldrán elegidos los obispos. La constitución en su artículo 22 fija en 1.500 escudos la renta anual para ser senador. La mayor parte de los canónigos no la alcanzan. Esto permite reunir en el senado unos 20 prelados. Serían las personalidades más destacadas del episcopado, que, con su palabra autorizada, podrán ejercer una influencia grande sobre los elementos conservadores, que son los más numerosos en el senado.

3. La nueva ley electoral, previendo en su artículo 23 una reunión en la sede arzobispal, puede abrir la posibilidad de celebrar sínodos provinciales. La renovación de la mitad del senado, cada cinco años es preceptiva, cuando hay elecciones generales o se produce alguna vacante, sea por dimisión y renuncia o por fallecimiento. Por otra parte, como el elegido debe ocuparse de los intereses de la corporación que representa, el gobierno no puede impedir que los obispos traten de éstos y lleguen a acuerdos previos.

Rampolla ve que el rechazo de esta oferta no sólo puede entenderse como un desprecio o una mera renuncia, sino como un acto de abierta hostilidad, pues el «retramiento» tiene un significado preciso en la política española.

Los inconvenientes que presenta esta participación, para Rampolla, son la división política de la nación y la vinculación del episcopado y del clero con el carlismo. Los carlistas han elegido la resistencia pasiva tras la derrota militar. Opinan que la monarquía, asociada con la revolución, perderá el apoyo de los sectores conservadores y caerá sin remedio. Recelosos con el régimen constitucional, los prelados esperan del triunfo carlista «la piena Ristaurazione di un governo cattolico». Al mismo tiempo temen separarse de un partido que en España se identifica con el catolicismo, según el criterio de la mayor parte del clero²¹.

21. La respuesta de los obispos fue:

Conseguida hábilmente la unanimidad de los obispos, Rampolla pide al arzobispo primado que envíe a todos los electores una lista con los prelados que considere más idóneos²².

Tanto los partidarios de aceptar la ley como los adversarios eran conscientes del alcance político de su opción.

Para el cardenal Miguel Payá, arzobispo de Santiago, la abstención era la forma más dura de oposición política. Por eso había que aceptar²³. El cardenal García Gil, arzobispo de Zaragoza, juzgaba que había que hacer uso de un derecho sancionado en la constitución y en la ley, «sobre todo, cuando habrán de tratarse en las Cortes cuestiones tan graves como la Ley de Instrucción Pública, la de Libertad de Imprenta (ambas subrayadas por Rampolla en el anexo C a su despacho número 24) y otras quizás no menos trascendentales, por afectar a la independencia de la Iglesia y a las relaciones entre la Iglesia y el Estado»²⁴.

Para los adversarios existían también objeciones políticas. Así el arzobispo de Valladolid, Fernando Blanco, indica que el sistema representativo está desacreditado en España entre los católicos. Cuando éstos vean a obispos y cabildos reunirse para elegir a sus senadores, perderán su ascendiente y prestigio, «diríase que nos habíamos hecho

a. renunciar a este derecho: los arzobispos de Granada, Zaragoza, Valladolid y Burgos;

b. hacer uso del mismo: los arzobispos de Tarragona, Santiago y Toledo.

El cardenal Moreno considera que la elección iba a generar innecesarios conflictos y que los obispos debían estar atentos para evitar la división de los cabildos.

22. 33 Rampolla-Simeoni, 24 de marzo de 1877, ib. 110-111 y 21885 Simeoni-Rampolla, 4 de abril de 1877, ib. 112.

Resultaron elegidos: por Toledo, Gómez-Salazar, obispo de Sigüenza; por Sevilla, Zeferino González, obispo de Córdoba; por Granada, Antolín Monescillo, obispo de Jaén; por Compostela, Benito Sanz y Forés, obispo de Oviedo; por Burgos, Juan Lozano, obispo de Palencia; por Zaragoza, Victoriano Guisasola, obispo-prior de las Ordenes Militares y antes obispo de Teruel; por Tarragona, Benito Vilamitjana, obispo de Tortosa; por Valencia, Mariano Miguel Gómez, obispo de Segorbe, y por Valladolid, Narciso Martínez Izquierdo, «el ilustre obispo de Salamanca».

41 Rampolla-Simeoni, 8 de abril de 1788, ib. 114-115.

Destaca Rampolla la ausencia del obispo de Orihuela, López Cubero, y de Avila, Sánchez Carrascosa, senadores en las constituyentes, por designación del gobierno y personas no gratas al secretario de estado.

23. Miguel Payá-Rampolla, 19 de febrero de 1877, Archivo Secreto Vaticano Nunciatura de Madrid, caja 487, título XV, rúbrica 1, sección I, número 1 (en adelante: ASV NM 487 XV.IX.I.1).

24. Cardenal García Gil-Rampolla, 23 de febrero de 1877, ASV SS 2 (1877), II, 93 bis.

constitucionales o quizás *liberales*, dictados que en España tienen entre los católicos muy odiosa significación»²⁵.

Recelos ante el futuro de la monarquía de Alfonso XII, rechazo ideológico al liberalismo y su plasmación política, comprensión de la dignidad del clero en el ejercicio de su ministerio, por una parte, razones de conveniencia por los intereses en discusión en las Cortes, oportunidades para encuentros entre los obispos y una actitud transaccional, enemiga de enconar las relaciones con el Estado provocando conflictos que podían evitarse, por otra parte, fueron las razones en contradicción, ante las cuales la Santa Sede decidió apoyar la presencia de los obispos en el senado. Era el segundo gesto de apoyo a la Restauración, después de haber enviado a fines de abril de 1875 un pro-nuncio a Madrid.

El juramento de la constitución

La oposición que hizo la Iglesia a la constitución de 1876 debido al artículo 11, llegando a afirmar que era peor que el artículo 22 de la constitución de 1869, planteaba el problema del preceptivo juramento que todos los funcionarios debían prestarle. Al igual que en 1869 la posición de los obispos españoles era más intransigente que la de la Santa Sede²⁶.

Al surgir ahora de nuevo el problema, el obispo de Gerona propone esta salida: basta con el juramento de fidelidad que los obispos hacen al Rey y a su dinastía²⁷.

La presencia de senadores eclesiásticos hacía inaplazable una solu-

25. Fernando Blanco-Rampolla, 17 de febrero de 1877, ASV NM 487 XV.IX.I.1. «En la íntima convicción de que el actual Parlamentarismo no producirá bienes a la Iglesia, ocasionándola en cambio profundos pesares, nadie se había ocupado por aquí de ese derecho que la nueva ley electoral otorga al clero catedral».

Obispo de Badajoz-Rampolla, 19 de marzo de 1877, ib. 2.

26. Los obispos reunidos en Roma con ocasión del Concilio Vaticano I se negaron a jurar la constitución, mientras la Sagrada Penitenciaría lo autorizó, imponiendo la necesidad de explicar al pueblo el significado de que sacerdotes y obispos jurasen y el valor de la salvedad introducida: «exceptis iis quae Dei ejusque Sanctae Catholicae Ecclesiae legibus adversantur».

27. «Si este juramento sigue siendo válido, esto es más noble que descender a fijarse en tantos cambios de constituciones».

Obispo de Gerona-nuncio, 14 de junio de 1876. El nuncio le responde el 20 del mismo mes: está haciendo todo lo posible para evitar el juramento y mantener unánimes al episcopado y al clero.

ASV NM 483 XIII.I.II.s.n.

ción de este problema²⁸. El juramento es totalmente ilícito sin la expresa condición fijada por la Sagrada Penitenciaría el 7 de agosto de 1869²⁹. La posición de la Santa Sede se está haciendo más dura: no puede jurarse la constitución, aunque se ofrece como salida la fórmula empleada en 1845³⁰. Eran las semanas posteriores a la alocución *Luctuosis* de Pío IX, punto cenital de enfrentamiento entre Italia y la Santa Sede.

Tras una negociación entre Calderón Collantes, ministro de gracia y justicia, y Rampolla, se llega a un acuerdo y el ministro de estado, Manuel Silvela, escribe al cardenal Simeoni:

«Eminentísimo Señor:

Habiendo sabido con sentimiento S.M. el Rey Alfonso XII que el juramento que se exige a la Constitución ha producido alguna alarma —angustia— a la conciencia de los buenos católicos, y como amante del bien espiritual de sus súbditos, se ha dignado prevenir al infrascrito su ministro de Estado que declare solemnemente en su Real Nombre que, al exigirse de los funcionarios públicos y demás personas el mencionado juramento no se entiende que por él queden obligados a cosa alguna contraria a las leyes de Dios y de la Santa Iglesia»³¹.

El mismo 29 de abril, la nunciatura envía una circular a los metropolitanos informando de este acuerdo: el clero y los católicos podían emitir su juramento de la constitución³², pero no quedaba superado el malestar originado por la aprobación de la tolerancia religiosa³³.

28. 41 Rampolla-Simeoni, 8 de abril de 1877, ASV SS 249 (1877) II 115.

29. 20024 Simeoni-Rampolla, 15 de abril de 1877, ib. 114.

30. En caso de que esta fórmula no progrese, como así sucede, se autoriza a Rampolla que informe a los obispos que la Santa Sede autoriza el juramento de los senadores eclesiásticos y de los católicos elegidos, pero debe explicarse en pastorales y otros escritos, que van a ejercitar ese derecho de estar en las Cortes para defender los derechos de la Iglesia y se van a oponer a todo lo que ofende la ley de Dios.

22167 Simeoni-Cattani, 21 de abril de 1877. Ib. 116-117.

Un comentario de estas negociaciones, en el diario de Alejandro Pidal: *La España* 294 (4 de mayo de 1877), 2.

31. Texto original: ASV SS 249 (1877), II, 121.

32. Ib. 123. Como una circular dirigida al cardenal Moreno, arzobispo de Toledo, aparece en *La Cruz* 2 (1877), 72-73.

33. En el discurso de la Corona, el 25 de abril al abrirse las Cortes con ausencia de todos los senadores eclesiásticos, salvo el cardenal Benavides, el Rey afirma: «Continúan las relaciones existentes entre Mi Gobierno y la Santa Sede». El tono frío y neutro provoca este comentario del nuevo nuncio:

«...le parole che si riferiscono alle relazioni colla S. Sede avranno nella E. V.

Los proyectos de ley de Instrucción Pública

Fue la autoridad de la Iglesia sobre la enseñanza pública uno de los motivos de la disidencia neocatólica dentro del partido moderado. El 9 de enero de 1864 Cándido Nocedal dimitió de la comisión que debía informar al gobierno sobre las medidas necesarias para resolver la cuestión universitaria. Su escrito resumía las demandas del partido neocatólico: intervención de la Iglesia en la enseñanza, según lo prescrito en el artículo 2 del concordato de 1851, control de los libros de texto y de las doctrinas impartidas por profesores sospechosos de heterodoxia y suspensión de aquellos de quienes se tengan pruebas de que imparten doctrinas contrarias al catolicismo y a la monarquía³⁴.

El decreto del 26 de febrero, firmado por el marqués de Orovio, restaurada la situación vigente en la enseñanza con anterioridad a la revolución de 1868. El 28 de junio de ese año el ministerio de fomento aclara las dudas surgidas acerca del decreto, relativas a la in-

quello stesso effetto che hanno prodotto qui nei buoni cattolici: ossia, per la loro secchezza ed elasticità hanno prodotto generalmente sinistra impressione. I buoni Giornali, commentando quelle parole, non senza ragione, hanno aggiunto che esse perdono anche di più, messe al confronto colle espressioni cordiali adoperate ad esprimere le buone relazioni che passano coll'Allemagna e coll'Inghilterra e l'altre nazioni del mondo».

8 Cattani Simenoni, 28 de abril de 1877, Ib. II, 53. La respuesta, 22516 Simeoni Cattani, 7 de mayo de 1887, Ib. 57.

El nuncio comenta las intervenciones en respuesta al discurso de la Corona, destacando entre las que tienen lugar en el congreso, la de Alejandro Pidal, que «... parlò con quella eloquenza ed energia che gli sono propre. El suo discorso che certo è il migliore di tutti fu molto applaudito».

14 Cattani-Simenoni, 11 de mayo de 1877, Ib. I, 73.

34. *Exposición del Señor D. Cándido Nocedal*: La Cruz 1 (1864), 237-246.

Cuando se discutió la Ley Moyano, del 9 de septiembre de 1857, el grupo neocatólico reivindicó la facultad de inspección para los obispos. Esta recogía en sus artículos 11, 295-296 ese derecho de los ordinarios diocesanos.

Los obispos hicieron campaña contra la Ley Moyano. Derrotadas sus reclamaciones, tras la caída de O'Donnell, el nuevo gobierno cederá a las presiones contra los «textos vivos», expresión de J. D. Costa Borrás, arzobispo de Tarragona, autor de la exposición que los obispos de la Tarraconense dirigieron a la Reina el 20 de enero de 1863.

Anteriormente, el 23 de marzo de 1852, un Real Decreto del misterio de gracia y justicia concedía a los obispos y arcepresbiteros el derecho a visitar las escuelas de Introducción Primaria. Vid. *Colección Legislativa de España* 55, Madrid 1852, 524-525.

El 30 de diciembre de 1875, la Junta Provincial de Pontevedra se dirige al cardenal Payá para pedirle que se cumpla el artículo 11 de la Ley Moyano y los párrocos visiten las escuelas y repasen la doctrina cristiana. Vid. La Cruz 1 (1876), 371.

tervención de los prelados en la enseñanza primaria de los centros públicos. Consciente de la sensibilidad de la Iglesia ante este asunto, nombra rector de la Universidad Central a Vicente de la Fuente en abril de 1875.

El 29 de diciembre de 1876 se aprueba un Real Decreto, por el que se autoriza al ministro de fomento para que presente en las Cortes un proyecto de ley de bases para la formación de una Ley de Instrucción Pública. En la justificación del proyecto, el conde de Toreno expone: el valor permanente que la instrucción tiene en la vida de las sociedades, el espíritu de reforma que inspira la labor del gobierno, el poner término a la «perturbación producida en (los estudios públicos) por recién pasados trastornos» y, finalmente, la urgencia de poner en sintonía la enseñanza con los nuevos principios sancionados en la constitución. Fijaba el ministro de fomento un ideal: una enseñanza oficial vigorosamente organizada y una amplia libertad lealmente concedida, aunque la enseñanza libre se considera auxiliar y subordinada a la pública.

En lo que concierne a la Iglesia, el ministro señalaba:

«El artículo 11 de la Constitución es también de lo que transcienden más inmediatamente al régimen de la pública enseñanza, no puede negarse la escuela aquellos a quienes se concede el templo. Los disidentes del culto nacional y católico podrán, pues, llevar sus hijos a los establecimientos que al efecto funden, dado que rehusen conducirlos a las aulas públicas abiertas para todos. Por lo que hace a estas últimas, respetuosas siempre y acordes al dogma y la moral de la Iglesia católica, aun en lo puramente científico, consagrarán a la enseñanza de su doctrina el lugar preferente que sin duda le corresponde en aquellos períodos donde la educación y la instrucción ni pueden ni deben estar separados»³⁵.

Se asociaba la libertad de conciencia o la tolerancia religiosa con la libertad de enseñanza. Los mismos principios que inspiran una justifican la otra. Por ello, la condena que la Iglesia hace de la libertad de cultos se extiende a la legitimación de la libertad de enseñanza en ella. Para el Estado se trataba de romper la situación creada por el

35. Vid. el texto de este proyecto: *Colección Legislativa de España* 17, Madrid 1877, 874-881.

El proyecto del gobierno consta de tres artículos. En el art. 1 se incluyen las 22 bases en las que se inspirará la Ley de Instrucción Pública.

decreto del 21 de octubre de 1868, que chocaba con el espíritu de la Ley del 9 de septiembre de 1857.

Hubo una respuesta inmediata de la Iglesia. El 22 de diciembre el arzobispo de Granada había escrito a Rampolla que la cuestión de la enseñanza «es grave y de suma transcendencia». Bienvenido Monzón había pedido al cardenal Moreno una iniciativa común del episcopado³⁶.

A mitad de diciembre, el Consejo de Estado había estudiado el proyecto y un diario de la oposición había publicado el texto, sin que la prensa gubernamental lo hubiera desmentido.

«Partendo dal principio che l'attuale governo per essere coerente a si stesso non può stabilire per legge tali norme d'insegnamento che si oppongano alla sua politica e che questa altro non rappresenta se non la legalità comune, ossia, una legislazione capace di contenere sotto di se tutti i partiti, benché opposti nelle tendenze, appunto perchè lascia un margine a ciascuno di essi onde poter applicare le sue massime il giorno in cui giungerà al potere; egli è chiaro che le basi sulla pubblica istruzione devono risentire necessariamente di questa stessa perniciosa influenza»³⁷.

La ausencia de mención alguna a la Iglesia católica en todo el proyecto revela, en opinión de Rampolla, el carácter racionalista del mismo. Sólo en homenaje a las leyes revolucionarias de 1868 se habla de enseñanza libre³⁸. Numerosos católicos, al igual que la Santa Sede, estaban por la creación de escuelas, sin intervención del estado, como una respuesta a la secularización que se estaba produciendo. Tanto Simeoni como Rampolla insistieron en el derecho de inspección de la jerarquía católica sobre las escuelas públicas, porque era un derecho concordado.

Rampolla subraya la discrecionalidad de las bases. Hay el temor a un gobierno hostil a la Iglesia, pues la aplicación de la ley puede desterrar de las escuelas la enseñanza del catecismo. Denuncia la

36. Bienvenido Monzón-Rampolla, 22 de diciembre de 1876, ASV NM 4, XIII.I.II.s.n.

37. 6 Rampolla-Simeoni, 15 de diciembre de 1876, ASV SS 249 (1878), II, 9-11. Trata de este asunto, M. F. NÚÑEZ, *La Iglesia y la Restauración, 1875-1881*, Santa Cruz de Tenerife 1976, 272-290.

38. Es ahora cuando se menciona por primera y única vez en la documentación vaticana a la Institución Libre de Enseñanza. Sus estatutos se aprobaron el 31 de mayo de 1876 y su actividad comenzó el 29 de octubre del mismo año. Rampolla une su fundación con la masonería.

«essagerata influenza» del estado. Aunque la base 9 reconoce que la doctrina católica es parte esencial de la enseñanza y educación de las escuelas de primeras letras, se admite excepción en favor de los disidentes acatólicos y esta presencia de la formación religiosa se va diluyendo en la enseñanza secundaria y superior. La forma de control que el estado se reserva en la enseñanza privada reglamentaria (base 5), el papel decisivo que tiene el Real Consejo de Instrucción Pública (base 8), la alta dirección que se reserva el ministro de fomento (base 14), la ambigüedad de la base 15 que determina el modo de ejercerse la inspección³⁹ así como el párrafo 2 de la base 12 que fija los criterios para separar a un profesor, anulan la autoridad de los prelados, tal como la entiende y define el artículo 2 del concordato:

«En su consecuencia, la instrucción en las universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas o privadas, de cualquiera clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica; y a ese fin no se pondrá impedimento alguno a los obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo aun en las escuelas públicas».

La primera consecuencia de la confesionalidad, entendida como postulado por la Santa Sede y no como mero reconocimiento de un hecho, es esta conformidad de la enseñanza con la doctrina católica, el reconocimiento a los obispos de su derecho y misión sobre la educación religiosa de la juventud en todos los ámbitos de la enseñanza, con la colaboración del estado en esa tarea.

Cuando el 10 de diciembre, Rampolla se entrevistó con el ministro de estado le manifestó que la enseñanza era un asunto más importante que la unidad católica.

La prensa oficiosa afirmaba que el desarrollo de las bases en una Ley, Reales Ordenes y Reglamentos iría en una dirección más liberal. Por este motivo Rampolla preguntó al ministro si el gobierno tenía intención de respetar el concordato. Porque en la comisión que informa sobre las bases, las reformas han ido en el sentido indicado por la prensa ministerial.

39. «Se organiza la Inspección de Instrucción pública en todos sus grados, sin perjuicio de la que corresponda a los diocesanos en la enseñanza católica de las escuelas.»

Pero el gobierno intervino acentuando el acercamiento con las posiciones católicas⁴⁰.

El 9 de marzo, poco antes de que se incorpore el nuevo nuncio, Giacomo Cattani, Rampolla pide que se reforme la base 9.4. de modo que la conformidad con la doctrina de la Iglesia sea positiva. Cánovas y Calderón Collantes aseguran que esto se garantiza para la enseñanza pública en el preámbulo de la ley y en el discurso de presentación a las Cortes⁴¹.

El 12 de mayo el congreso ha dictaminado el proyecto⁴².

Quedaba el trámite del debate en el senado. El arzobispo de Zaragoza, comentando una noticia de *El Siglo Futuro*, da una valoración política de la propuesta de ley⁴³.

El 16 de junio de 1877 el cardenal Simeoni envía al nuncio dos enmiendas, que la secretaría de estado ha comunicado de modo confidencial y privado al embajador. No se desea que Cárdenas las presente como petición de la Santa Sede, ya que esto podría dar la impresión de que, de este modo, se aprobaba la ley⁴⁴.

El motivo de esta comunicación al nuncio es la carta entregada por Cárdenas, embajador de España cerca de la Santa Sede, al cardenal secretario de estado el 6 de junio. En ella, Cárdenas, insigne jurista, proponía la supresión de la base 9.3: «Podrán fundarse escuelas especiales destinadas a los hijos de quienes profesan cultos disidentes». En cuanto a la 9.4. decía: «La enseñanza superior será puramente científica. Deberá, sin embargo, guardar constante respeto al dogma y la moral de la Iglesia». El texto enmendado suprimía

40. 7 Rampolla-Simeoni, 31 de diciembre de 1876, Ib. 13-14. Pese a todo, Rampolla considera que el gobierno sigue haciendo concesiones a los partidos extremos y por eso mantiene en el proyecto las incertidumbres y equívocos que había en el mismo.

41. En este discurso se dice que la enseñanza deberá ser «respetuosa siempre y acorde al dogma y a la moral de la Iglesia católica, aun en lo meramente científico». Era la conformidad positiva que debía darse según la interpretación que la Santa Sede hacía del texto concordado. Rampolla considera que el partido moderado histórico es el único que se mantiene hasta ahora fiel a los sanos principios.

29 Rampolla-Simeoni, 9 de marzo de 1877, Ib. 15-16.

42. *Diario de sesiones de las Cortes* 13 (14 de mayo de 1877). Apéndice 1.

43. «... me temo mucho que medie alguna intriguilla en esta precipitación con que el gobierno presenta tan graves cuestiones. Se siente el vacío que han dejado los partidos que se abstienen y bien sea para contentarlos, o para otra cosa, se agita una cuestión esencialmente religiosa, en cuya solución se diferencian bien poco todos los partidos».

44. 23131 Simeoni-Cattani, 16 de junio de 1877, ASV SS 249 (1878), II, 20-21.

puramente y reducía la redacción del segundo a estas palabras: «quedando siempre a salvo el dogma y la moral católicas».

Cárdenas insiste ante Simeoni en el hecho de que sea la primera vez que se introduce la obligatoriedad de la enseñanza de la religión y la moral católicas, por ello era obvio que debía eximirse de la misma a los niños cuyos padres se declarasen no católicos. Además la base 15 que regulaba la inspección había sido modificada a tenor de este nuevo texto: «sin perjuicio de la que corresponde a los diocesanos en las escuelas públicas y privadas reglamentarias», con lo cual se ampliaba la extensión de la acción tutelar e inspectora de la Iglesia. La base 13 era sumamente restrictiva, pues establecía:

«No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de enseñanza, sino en casos muy especiales y previa autorización del gobierno, la cual será revocable».

La Santa Sede pide estas enmiendas. A la base 9.2, sobre el derecho de los no católicos a establecer escuelas especiales se le debe añadir: «sin que por esto les sea lícita la propaganda». La redacción de la base 9.4. debe ser: «La enseñanza superior científica será respetuosa siempre y acorde al dogma y la moral de la Iglesia católica, sancionándose de este modo una conformidad positiva. Todas estas correcciones son admitidas en el texto que el 9 de marzo de 1878 se presenta al dictamen definitivo de la comisión⁴⁵.

Los hermanos Pidal defienden la posición católica en los debates del 24-29 de marzo. La discusión en el senado quedó aplazada⁴⁶.

La acción de la Iglesia discurre por estas vías. El 5 de mayo de 1878 el cardenal Moreno escribe una circular a todos los metropolitanos⁴⁷. El 27 de junio Cattani envía una carta a todos los arzobispos, indicando que la ley afecta al artículo 2 del concordato⁴⁸.

45. El nuncio considera insuficiente esto y cree que el texto es defectuoso debido a las ideas anticatólicas de la mayoría gubernamental.

153 Cattani-Franchi, 13 de marzo de 1878, ib. 46.

46. Una valoración de Cattani, que revela su intransigencia y falta de ponderación: 187 Cattani-Franchi 7 de junio de 1878, ib. 4.

47. Cardenal Moreno-Cattani, 28 de mayo de 1878, ASV NM 498 VI.III.II.s.n.

48. L.c. En una carta a todos los obispos, escrita el 10 de abril de 1878, afirmó Cattani que la Ley se hacía por presiones de Inglaterra y Prusia, buscando favorecer la propaganda protestante en España.

Cattani da suma importancia a este proyecto, porque la educación es la matriz del futuro. Por eso es lamentable que los ministros no se den cuenta del riesgo que supone para la monarquía.

«Volesse Iddio che il governo giungesse a persuadersi che l'azione benefica della Chiesa sul pubblico insegnamento, mentre preserva la gioventù della co-

La discusión parlamentaria empeora el proyecto del gobierno. Moreno Nieto hace una propuesta que convierte en mero respeto la conformidad que exigía la Iglesia —«guardará constante respeto al dogma y a la moral de la Religión del Estado». Carlos María Perier, director de La Defensa de la Sociedad, Pérez Hernández, director de La España, y Alejandro Pidal son los defensores de las posiciones de la Santa Sede, dada la escasa habilidad del ministro de fomento⁴⁹.

Se atrasa la presentación al senado y hay rumores de una posible caída del gobierno.

Mientras tanto, los obispos, por medio de documentos colectivos de cada una de las provincias eclesiásticas, hacen serias advertencias al gobierno y razonan los motivos de su oposición a este proyecto de ley.

Las críticas al proyecto de ley se basan en la importancia que tiene la educación y en los derechos vulnerados en el texto propuesto por el gobierno.

La educación religiosa se va suprimiendo a medida que los alumnos avanzan en sus conocimientos. Sufre así el sentimiento religioso, «condición esencialísima para que los pueblos progresen con paso seguro por las sendas de la verdad y de la justicia»⁵⁰.

El proyecto vulnera los derechos de la Iglesia y atenta contra su libertad e independencia. En esta posición de los obispos catalanes, se denuncia el racionalismo que inspira las bases. Por él, se separa la fe de la razón, preparando, de este modo, la de la Iglesia y el Estado, siendo esta funesta porque supone la completa independencia del hombre respecto a la soberanía de Dios. Por este motivo es insuficiente la base novena. Porque es precisa una defensa vigorosa y decidida contra quienes tienen como fin extraviar las inteligencias y descatolizar la nación⁵¹.

rruzione della mente e del cuore, giova altresì a formare una generazione, che sarebbe il più valido sostegno del Trono! Ma disgraziatamente siffatte verità non si intendono o non vogliono interedersi da Ministri liberali».

175 Cattani-Franchi, 6 de mayo de 1878, ASV SS 249 (1878), II, 70.

49. El debate en el congreso puede verse. *Diario de Sesiones de las Cortes*. Congreso. 5 de abril de 1878, 853-862; 8 de abril 906-914; 10 de abril, 959-961; 11 de abril, 965-983; 12 de abril, 994-1006; 13 de abril, 1017-1031; 23 de abril, 1958-1063; 24 de abril, 1067-1076; 25 de abril, 1086-1101; 26 de abril, 1108-1120; 27 de abril, 1132-1144; 29 de abril, 1152-1167; 30 de abril, 1170-1189; 14 de mayo, 1563-1580; 24 de mayo, 1862-1886, y 29 de mayo, 2002-2022.

50. *Exposición de la provincia eclesiástica de Tarragona sobre las bases para el proyecto de ley de instrucción pública*: La Cruz 2 (1877), 142-143.

51. El proyecto no respeta la libertad de la Iglesia si somete sus decisiones sobre la enseñanza a una última instancia, cuyo poder es secular (base quince)

El amor a la verdad impone a los legisladores el deber de asentar la enseñanza sobre la verdad católica, si miden las consecuencias que un planteamiento de la instrucción tiene de cara al porvenir de la sociedad⁵². Si no se asegura esto, se produce «la emancipación absoluta de la razón en su relación con la doctrina revelada»⁵³.

Los obispos de la provincia eclesiástica de Toledo recuerdan el ordenamiento de la enseñanza al fin sobrenatural del hombre. Esta dimensión religiosa, presente en todo el planteamiento de la instrucción, es la que legitima la intervención de los obispos. Hay un motivo pastoral: la Iglesia no puede abandonar a quienes recibe en su seno por medio del bautismo.

Se produce una secularización de la enseñanza, fomentado por el modelo de inspección que se diseña en las bases. El resultado «será necesariamente, atendida la corrupción humana y el desorden y malicia de ideas que hoy pululan en sociedad moderna, que nazcan todo género de errores y peligros en la instrucción y en la educación de la juventud. Así ha sucedido en todas partes y también entre nosotros desde que ese falso principio fue aplicado a los planes de estudio, por donde se viene regulando la enseñanza»⁵⁴.

El proyecto despierta celos, porque en ningún momento menciona la libertad de la Iglesia para fundar y dirigir instituciones docentes.

Sólo los obispos de Aragón, sufragáneos de Zaragoza, admiten la necesidad y urgencia de una reforma de la ley de enseñanza⁵⁵. Se cae, sin embargo, en el error de querer conciliar sistemas antitéticos. Parece que el ministro de fomento ha querido hacer una síntesis de las opiniones más opuestas. El proyecto comete el error de separar ins-

o si se incluyen en su ámbito de aplicación los seminarios y las congregaciones religiosas que se dedican a la enseñanza.

Los obispos de la Tarraconense firman su exposición el 30 de mayo de 1877.

52. *Exposición de los prelados de la provincia eclesiástica de Burgos sobre el proyecto de ley de instrucción pública. Al Congreso: La Cruz 2 (1877), 148-151.*

El texto está firmado el 8 de junio de 1877. El 8 de abril de 1878, se repite el mismo texto: *La Cruz 1 (1878), 733-737.*

53. Era un postulado condenado por el reciente Concilio Vaticano en su constitución dogmática sobre la revelación: sesión III, capítulo IV, canon 2.

Exposición de la provincia eclesiástica de Sevilla sobre las bases para la instrucción pública: La Cruz 2 (1877), 96-100.

54. *Exposición sobre el proyecto de instrucción pública presentada por los obispos de la provincia eclesiástica de Toledo: B. E. de Toledo 20 (25 de mayo de 1877), 169-178.* Está firmada el 15 de mayo de 1877.

55. *Exposición sobre el proyecto de instrucción pública presentada a las Cortes por el cardenal arzobispo de Zaragoza y sufragáneos de la Metrópoli de Zaragoza: La Cruz 1 (1878), 728-733.* El texto es del 20 de abril de 1878.

trucción y educación, para justificar así un menor control de la Iglesia en la enseñanza. En cambio, el proyecto otorga a los no católicos un trato de favor que no es conforme con la constitución del estado y, salvo modificaciones grandes y esenciales, favorece a las sociedades bíblicas y a las logias masónicas.

Los obispos de la provincia eclesiástica de Valladolid afirman que la defensa de la integridad de la doctrina revelada es la tarea más imperiosa para un pastor de la Iglesia⁵⁶. Reconocen los derechos de los poderes públicos, pero su deber les impone el manifestar que las bases propuestas son defectuosas y tienen insuficiencias⁵⁷.

Con penosa expectación y angustiosa inquietud han acogido el proyecto los obispos de la provincia eclesiástica de Compostela⁵⁸.

Cuando el 15 de mayo de 1878 Antolín Monescillo, ya arzobispo de Valencia, publica la exposición en nombre de su provincia eclesiástica, resume en ella los argumentos de las anteriores, firmadas por sus colegas: el texto plantea una pregunta sobre la vigencia del artículo 2 del concordato, ya que subordina a los prelados diocesanos y somete sus decisiones a la aprobación de un órgano del gobierno. Se produce de este modo una suplantación de funciones que despoja a los pastores de la Iglesia de una autoridad y un deber que son irrenunciables. Agrede los derechos paternos al hacer obligatoria la enseñanza, pues impone a éstos una escuela, cuando no sea posible la elección, que no tiene la garantía de ser católica. Es una propuesta inviable en España dadas las circunstancias económicas del estado y de las familias. Cuando se quita a la Iglesia el derecho de inspección se abre la puerta a la difusión de libros malos y de escuelas, que se convierten en seminarios de la revolución⁵⁹.

La posición más radical fue la de Bienvenido Monzón y los obispos de la provincia eclesiástica de Granada⁶⁰. Exigen que se modifiquen todas las bases. El artículo 2 del concordato no deja ningún aspecto fuera de control de la Iglesia: la enseñanza debe ser conforme

56. *Exposición del metropolitano y sufragáneos de Valladolid a las Cortes*, 20 de abril de 1878: La Cruz 1 (1878), 735-740.

57. En simetría con el deber de inspeccionar la enseñanza, para garantizar la pureza de la fe y la integridad de la verdad revelada por Dios, los obispos gozan de especial gracia para descubrir «las habilidades», con las cuales el error se va infiltrando de modo sutil en las conciencias.

58. La exposición, firmada el 26 de abril de 1878, aparece en B. E. de Santiago 622 (2 de mayo de 1878), 149-152, y en La Cruz 1 (1878), 726-728.

59. Vid. el texto en La Cruz 1 (1878), 746-749.

60. *Exposición que el Excmo. e Ilmo. Señor Arzobispo de Granada, con los dignos sufragáneos de su metrópoli, ha dirigido al Congreso sobre el proyecto de Ley de Instrucción Pública*, 16 de marzo de 1878: La Cruz 1 (1878), 504-512.

en todos sus grados con la moral y el dogma católicos y los obispos deben tener libertad para inspeccionar si se conserva la pureza de la fe. Enlazando con la posición de los demás obispos, consideran la enseñanza obligatoria como un fruto de la revolución: fueron los radicales franceses quienes establecieron la escuela pública y decretaron el culto a la diosa Razón. Han sido recientemente los internacionalistas quienes en su congreso de Lausanne, en septiembre de 1867, han consignado el principio de la escuela obligatoria. No se ocultaba a los obispos, respecto a este último punto, el fenómeno inquietante del crecimiento de la esfera de intervención del Estado y, al mismo tiempo, la tendencia a salirse de cualquier forma de vinculación con principios éticos y religiosos que este fenómeno conllevaba. Por eso la regulación de la enseñanza que el Estado se atribuía, en el contexto de esta orientación, tenía un significado muy preciso: secularizar una institución como la escuela, para sustraerla al control de la Iglesia y de la familia.

Había más. La Iglesia, tras la experiencia de la revolución, conoce un momento expansivo. A lo largo del debate sobre la ley, busca no ser excluida de ningún ámbito de la enseñanza y no verse recluida en la *enseñanza católica*. Por eso hacen los obispos una interpretación extensiva del artículo 2 del concordato. La enseñanza católica surge como un inevitable modo de asegurar la presencia de la Iglesia en el ámbito de la educación y se justifica como consecuencia de la libertad de enseñanza «que pedimos los católicos en todo el mundo»⁶¹.

La Santa Sede hizo una fuerte apuesta por conservar intactos los derechos pactados con España. El 14 de abril de 1878, el ministro de fomento, Conde de Toreno, responde al diputado Rute:

«La intervención que se concede al clero en la enseñanza no es más que para velar por el cumplimiento de la ley en cuanto se relaciona con la religión católica; pero no tiene facultades para resolver, sino para hacer observaciones al gobierno, el cual es el único que puede tomar la determinación que crea más conveniente.»

No es un asunto de libertad de enseñanza lo que se ventila, sino de salvaguardar de las prerrogativas del estado, en un esquema regalista, donde todos son libres, pero la Iglesia debe vivir bajo la sumisión al Estado. El 26 de abril de este año, el gobierno advierte

61. F. de A. AGUILAR, *Crónica religiosa contemporánea*: La Cruz 1 (1878), 428-429 y 575-579.

al secretario de estado, cardenal Franchi, censurando la actuación del nuncio Cattani ⁶².

Cumplido el objetivo político de acabar con el retraimiento de los partidarios de Sagasta y de manifestar su voluntad de mantenerse en el espíritu liberal por parte del ministerio presidido por Cánovas, el gobierno promete a los obispos presentes en el senado que el debate, después de junio de 1878, se aplaza hasta la siguiente legislatura. Los prelados ven en esta decisión un gesto de pacificación ⁶³.

La situación volvía a los cauces de armonía y favor a la Iglesia ⁶⁴.

Las expectativas del nuncio Cattani no se cumplieron. La política se encaminaba hacia una posición más liberal. El 7 de febrero de 1881, por primera vez en su historia, el partido heredero del progresismo, llegaba al poder sin haber triunfado en una conjuración previa. El monarca llamaba a los consejos de la Corona al partido que recogía la herencia de 1868.

José Luis Albareda, persona que abogó desde 1875 por una integración del antiguo partido constitucional en la monarquía de Alfonso XII, fue nombrado ministro de fomento. El 3 de marzo de 1881 envió una circular a los rectores de las universidades ⁶⁵. Con gran habilidad política, Albareda recuerda la libertad del espíritu, la comunicación sin trabas que se da en Europa entre los distintos centros universitarios, y menciona la condena que insignes prelados católicos han hecho del «absolutismo del estado». Recogiendo la tradición de

62. «Consta al gobierno con absoluta certeza que el nuncio ha escrito a los obispos exhortándolos a venir al senado a combatir la ley de instrucción pública, diciendo que el gobierno está entregado a Alemania e Inglaterra y otras cosas tan injustas como inconvenientes. Debe decirse a Franchi».

Telegrama cifrado Ministro de estado-embajador, 26 de abril de 1878. AMAE, S. Sede Política 2673.

63. Ha triunfado la armonía que debe reinar entre «el imperio y el sacerdocio», afirma el cardenal Payá.

Feliz éxito de la concurrencia del episcopado español al Senado: B. E. de Santiago 628 (13 de junio de 1878), 210-211.

64. El 28 de febrero de 1879 el conde de Toreno firma una Real Orden. Se suprime el decreto del 14 de octubre de 1868, que despojaba a las congregaciones religiosas de sus privilegios en la enseñanza.

Vid. el texto en B. E. de Santiago 678 (1 de mayo de 1879), 173-175.

El gobierno revolucionario por un nuevo decreto del 14 de noviembre de 1868 otorgaba el carácter de centros público a los regidos por los escolapios.

Las Escuelas Pías estuvieron bajo una visita de la Santa Sede, ya que se les acusaba, en los primeros años de la Restauración de estar relajada la vida religiosa y de ser afectos al liberalismo los miembros de la Orden. Hay una abundante documentación sobre esto en el ASV NM.

65. El texto de esta Real Orden Circular: *Colección Legislativa de España* 126-1, Madrid 1881, 640-652.

Cádiz, afirma que es ineficaz para los fines que pretende la instrucción «la prevalencia de un criterio sistemático y apasionado», fórmula con la cual la tradición liberal española rechazaba la intolerancia. La supresión de los efectos del decreto de Orovio se hace reconociendo la necesidad que en su momento hubo de aplicar esas medidas. Mientras se procede, según derecho, a un acto de las Cortes, el ministro informa a los rectores de las universidades que queda derogada la circular que precede al decreto sobre textos y programas, del 26 de febrero de 1875, que tenía rango legal. Se devuelven sus cátedras a los profesores destituidos a raíz de la segunda cuestión universitaria, manteniendo los derechos legítimos de quienes los sustituyeron. Esta medida se considera una prueba más de la normalidad política que existe en España ⁶⁶.

Los católicos dan una réplica inmediata a los conceptos que justifican esta decisión del ministro de fomento. El 6 de marzo, la recién creada Unión Católica dirige una exposición al Rey. El cardenal Moreno, presidente de la misma, y otros ocho obispos se hallan entre los signatarios. El marqués de Vadillo y Alejandro Pidal la entregan a Sagasta para que éste le dé curso ⁶⁷.

El documento afirma la unión entre la ciencia y la fe. El absolutismo del estado se da cuando éste priva a la Iglesia de su derecho a enseñar. Aunque no era este el tema de la Circular, la Unión Católica tiene razón al calificar como un acto indebido del Estado el apoyo que la circular otorga «a la independencia absoluta de la razón especulativa». El núcleo acusatorio de la exposición al Rey está en la mención que Albareda hacía a «las causas que afortunadamente han desaparecido ya». Una lectura serena revela que se trata de las condiciones políticas posteriores al final del período revolucionario. Hábilmente, los firmantes del escrito se preguntan si el catolicismo, como

66. «Alejado, pues, de los centros docentes del Estado todo espíritu de partido (el gobierno) tiene decidido propósito de contribuir, con la imparcialidad de sus actos, a que, así en el orden de los intereses materiales de la Nación, como en todo cuanto se refiere a la actividad intelectual adquieran *tal ensanche* las instituciones vigentes que dentro de ellas vivan todos los deseos y alienten todas las aspiraciones legítimas».

(El subrayado es nuestro.)

67. Este documento apareció en toda la prensa católica. Puede verse *El Siglo Futuro*, 8 de marzo de 1881. Respecto a la Circular de Albareda, en este mismo número del periódico de Nocedal puede leerse un comentario político: *Los sofismas de El Imparcial*. Pese a sus recelos iniciales, la presencia de carlistas destacados en la Junta Directiva de la Unión Católica hizo que Nocedal y los suyos no se opusieran inmediatamente a este proyecto de unidad de acción de los católicos.

religión del estado, la institución monárquica, como forma esencial y parte del organismo político, y la moral cristiana, como regla de costumbres y de conducta son elemento de la vida nacional que pueden modificarse con la llegada al poder del partido liberal, o están fuera de discusión, porque son «la expresión del respeto guardado a los principios fundamentales del orden establecido»⁶⁸. Hay más: la circular infringe los artículos 11 y 12 de la constitución, que regulan el estatuto de la religión católica y remiten a una ley todo lo concerniente a la enseñanza.

El nuncio Bianchi protesta ante el ministro de estado, marqués de la Vega de Armijo, el mismo 6 de marzo. El principio de libertad de enseñanza se opone al concordato y a «las leyes fundamentales del estado. El ministro le responde justificando la circular. Se trataba de un problema jurídico:

«Sus conceptos, sin apartarse de la doctrina católica, ni resolver ningún punto de vista religioso, tienden únicamente a reformar las disposiciones administrativas o disciplinarias dentro de los límites de una ley orgánica hoy en vigor.»

Aunque no era un político sagaz, el marqués de la Vega de Armijo hace un notable comentario jurídico para reducir al foro exclusivo de Estado esta decisión, sacándola del contexto del artículo 2 del concordato en el cual fundaba el nuncio su reclamación⁶⁹.

De nuevo es Bienvenido Monzón, arzobispo de Granada, quien se moviliza contra el gobierno. Los obispos de la provincia eclesiástica dirigen el 31 de marzo una exposición al Rey: la circular contradice los derechos y los principios de la Iglesia, se opone al verdadero progreso de la ciencia y es un acto peligroso para la «tranquilidad y sosiego de la nación»⁷⁰.

En enero de 1884, tras el breve ministerio de Posada Herrera, regresan los conservadores al poder. Por presión de Alfonso XII y buscando, probablemente, mejorar las relaciones con la Santa Sede, o

68. Sobre estos tres puntos han de jurar fidelidad quienes reciben el título académico, según disposición del ministerio de fomento en 1852. Vid. B. JOURNEAU, *Les relations entre l'Eglise et l'état espagnol de 1851 à 1860. Le concordat et son application*. Atelier National de Reproduction des thèses. Université de Lille, 1984, t. I, 531.

69. El ministro dejaba zanjado de este modo el asunto:

Esta documentación puede consultarse en ASV NM 513 VI.II. sin sección 6. El 16 de noviembre se envía un despacho de la secretaría de estado con un largo informe sobre la instrucción pública en Italia. Vid. ASV NM 506. II.I.I.10.

70. El texto de la misma en el 1.c. en la nota anterior.

controlar a Cánovas y ampliar la base de la monarquía hacia la derecha, se integra en el nuevo gobierno Alejandro Pidal, líder de la Unión Católica. Es el nuevo ministro de fomento.

Tanto Pidal como Fernández Guerra encomiendan a Francisco de Asís Aguilar, antiguo profesor en los Estudios Católicos de Madrid, rector del seminario de Córdoba, persona vinculada a Zeferino González y obispo de Segorbe, que desarrolle unas bases para una Ley de Instrucción Pública. Envía Aguilar este proyecto al nuncio, indicando que se pretende todo el bien posible para la Iglesia, pero «teniendo en cuenta las circunstancias de la legalidad del país»⁷¹. La enseñanza es pública y privada (I). La pública debe ser *conforme* con el dogma y la moral católicos. Es secundaria y primaria y el gobierno fija los estudios y los programas de cada asignatura, pero los de religión son competencia exclusiva de los ordinarios diocesanos. Se regula el modo de expedientar a un profesor que enseñe doctrinas contrarias al catolicismo (II). Se establece el procedimiento para poder erigir centros privados de enseñanza (III).

El cardenal Jacobini, secretario de estado, considera que la perspectiva de una nueva ley de enseñanza —argomento della massima importanza— es una ocasión para desagrar a la Iglesia. Aconseja Jacobini un pacto entre la Iglesia y los padres de familia, de modo que ninguno de ellos tenga que sufrir inconvenientes⁷².

El ministro de fomento envía al nuncio el proyecto de Ley del Gobierno y Administración de la Instrucción Pública⁷³.

¿Cómo aprecia el estado de la enseñanza la Santa Sede? Rampolla, nuncio en Madrid, advierte al ministro Pidal que la enseñanza universitaria está bajo el control de masones y racionalistas. El nuncio comprende la dificultad de la empresa del ministro, ya que este no puede expulsar a unos profesores que, con el cambio de gobierno, regresarían a sus cátedras con un prestigio mayor. Aunque las intenciones de Pidal son plausibles y pretende estar de acuerdo con la Santa Sede, Ram-

71. Obispo de Segorbe-Rampolla, 4 de abril de 1884. El nuncio le contesta acusando recibo del proyecto el 19 del mismo mes. Vid. ASV NM 539 VI.II.I.5-6.

72. 62081 Jacobini-Rampolla, Roma 10 de abril de 1885. Responde a 321 Rampolla-Jacobini, 5 de abril de 1885.

ASV NM 539 VI.II.I.6.

A lo largo de todo el mes de abril se van filtrando datos sobre el proyecto de ley. La nunciatura recoge los comentarios que publica la prensa y mantiene informada a la secretaría de estado.

73. Este envío no tiene fecha, pero debe ser de este mes de abril. Se encuentra en I.c. en la nota anterior. Vid. ASV SS 249 (1885); IV.78, se cita como anexo al despacho 321.

polla considera que la instrucción pública se ha secularizado, como resultado de la tolerancia religiosa. Por este motivo, la solución es quitar al Estado el monopolio de la enseñanza y ampliar la influencia de los sectores conservadores de la nación, es decir: de la jerarquía de la Iglesia y de los padres de familia ⁷⁴.

El ministerio de fomento, con el aparente deseo de favorecer la libertad de enseñanza, busca, según Rampolla, alertar a los padres poniendo unos límites muy precisos como requisitos para la creación de un centro. A la vez otras medidas favorecerán la enseñanza católica, sea a las congregaciones religiosas o a entidades privadas. Otro de los objetivos de Pidal era la reforma del Consejo de Instrucción Pública ⁷⁵.

Para el nuncio, el Consejo de Instrucción Pública estaba bajo el control de los masones. La política de Pidal pretende introducir personas conservadoras, que contrarresten el control que hasta ese momento ejercían los masones, y ampliar sus funciones y atribuciones, de modo que pueda evitarse la actuación discrecional del gobierno en la enseñanza.

No podía adoptar Pidal medidas que le crearan impopularidad y diesen argumentos a sus adversarios para atacar a Cánovas tachando a su gabinete de reaccionario. Esto plantearía problemas internos y suscitaría recelos en otros países de Europa.

Todas las medidas de Pidal son insuficientes para Rampolla, si no se cumple el concordato, especialmente, en lo que se refiere al derecho de inspección de los obispos y al deber de conformar toda la enseñanza con los principios católicos.

El nuncio informa a la secretaría de estado que el nuevo proyecto de instrucción pública debe contar con el visto bueno de la Santa Sede. Sin esta aprobación de Roma, el ministro no lo enviaría a las Cortes, porque teme los ataques de los «partidos extremos».

Todo queda en suspenso. Porque el 25 de noviembre de 1885 mue-

74. «... non iscorge esso altro cammino più acconcio che venir togliendo allo stato il monopolio dell'insegnamento per sostituirvi l'influenza degli elementi conservatori della Nazione, vale a dire principalmente della Chiesa e dei Patri di Famiglia».

321 Rampolla-Jacobini, 5 de abril de 1885. ASV SS 249 (1885) IV 76-78.

75. El 13 de abril de 1877 el ministro de fomento, conde de Toreno, publica el Reglamento de este Consejo. Vid. *Colección Legislativa de España* 118, Madrid 1877, 556-563.

re Alfonso XII en el palacio de El Pardo. Cánovas cede el poder a Sagasta ⁷⁶.

Mientras se preparaba esta nueva ley, el ministerio de fomento publicó un Real Decreto sobre la libertad de enseñanza el 18 de agosto de 1885 ⁷⁷. El fortalecimiento de las instituciones titulares de este derecho se asentaba en la aceptación de que no era admisible el monopolio del estado en esta materia. Por este motivo se consideraba la instrucción como una función social y no como mero servicio administrativo. Se separaba de este modo la doctrina del Real Decreto de lo que posteriormente ha tenido vigencia en España: la calificación de la enseñanza como un servicio público, bajo la competencia del estado, que sólo permite a los ciudadanos su iniciativa a título de concesión o concierto. Pidal, el ministro que refrenda la sanción real, deduce de la consideración social de la instrucción la llamada a que todas las fuerzas de la vida social hagan su libre aportación, compartiendo con el gobierno, «las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneración». Hay una especie de formulación de un pacto político en el terreno de la enseñanza. Se reconoce, por eso, la positiva labor del ministerio anterior, presidido por Posada Herrera y se considera un deber del ministro garantizar la libertad, avanzando cada día en esta dirección, y hacerlo de modo que sea una obra de estado, que pueda asumir todo gobierno ⁷⁸.

Esta medida es el prólogo a otras posteriores. En cinco capítulos y nueve disposiciones transitorias se define la enseñanza libre, se regula la validez académica de los estudios que en ella se cursan y el régimen disciplinar de los centros. En las disposiciones transitorias se hallan aspectos favorables a la Iglesia y a las congregaciones reli-

76. Vid. 410 Rampolla-Jacobini, 10 de noviembre de 1885, ASV SS 249 (1885), IV, 80.

La Santa Sede alabó las intenciones de Pidal.

Al no resolverse legalmente el problema, los demócratas del partido de Sagasta harán bandera y distintivo dentro del partido el reducir la influencia de la Iglesia en la escuela.

77. Aunque se hizo una edición separada de este Real Decreto, Madrid 1885, 26 p., puede verse: *Colección Legislativa de España* 135, Madrid 1886, 246-453.

Los boletines eclesiásticos publicaron su texto, porque consideraban que era de mucha transcendencia para la Iglesia.

78. El primer deber de lealtad política del ministro de fomento «consiste en este punto en no poner a la real sanción de V.M. forma alguna que no represente positivas conquistas en orden a la libertad y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institución de gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuere llamado por la confianza de la Corona para regir este ministerio».

giosas. A este Real Decreto acompaña un reglamento para su aplicación.

Los establecimientos de enseñanza libre son los sostenidos con fondos particulares, aunque los poderes públicos pueden acordar subvenciones y ayudas. Los fundadores establecen el régimen «literario y administrativo» de los mismos. La inspección del estado abarca la moralidad, el respeto a las instituciones higiénicas. Bastan cuatro alumnos para recibir el título de centro de enseñanza libre⁷⁹.

Tanto Pidal como el nuncio eran conscientes de que la situación política no propiciaba una ley adecuada de instrucción pública. Tratando de favorecer a las congregaciones religiosas, el ministro de fomento pone, por medio de este Real Decreto, en práctica aquellos puntos de la futura ley que se refieren a las escuelas libres: asimilación con las escuelas públicas y composición de los tribunales mixtos. Toda la opinión fue favorable a esta medida, con la excepción de la prensa republicana y anticatólica y de *El Siglo Futuro*⁸⁰.

Una de las ventajas de este Real Decreto y de su reglamento es la asimilación de los seminarios diocesanos: los alumnos del seminario menor estaban agregados al instituto de segunda enseñanza existente en la ciudad, dejando el artículo 42.3. a cada prelado la decisión de proceder a esa asimilación, pero eximiendo a los seminarios de los requisitos que debían cumplir otros centros, según establecía el artículo 31 del mismo Real Decreto⁸¹.

La base del matrimonio en el código civil

El 11 de mayo de 188, la Reina Regente sanciona una ley de autorización para que el gobierno publique un código civil con arreglo a las 27 bases votadas en las Cortes⁸². La base 3.ª había sido convenida con la Santa Sede en un largo proceso negociador:

79. Un diario vinculado con la Santa Sede, *Le Moniteur de Rome* (21 août-1 septembre 1885), subraya que frente a la tendencia a la estatalización de la enseñanza, «M. Pidal y Mon a fait acte du salut social».

80. Esta previsión que Alejandro Pidal había hecho en su comunicación al nuncio se cumplió plenamente. Rampolla informó de ello a la secretaría de estado.

410 Rampolla-Jacobini, 10 de noviembre de 1885, ASV SS 249 (1885), IV, 80-81.

81. Algunos prelados procedieron enseguida a hacer esa asimilación. El 28 de septiembre de 1885, José Morgades Gili, obispo de Vic, escribe a Rampolla y le notifica que ha hecho la de su seminario. Vid. ASV NM 539 VI.III.6.

82. El texto: *Colección Legislativa de España*, 140, Madrid 1889, 820-840.

«Se establecerán en el código dos formas de matrimonio: el canónico que deberán contraer todos los que profesan la religión católica, y el civil que se celebrará del modo que determine el mismo código en armonía con lo prescrito en la constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas (y bienes) de los cónyuges y sus descendientes cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica admitidas en el Reino por la Ley 13, tit. libro 1.º de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el juez municipal u otro funcionario del estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro Civil.»

Salvo lo introducido entre paréntesis, era el texto concordado con Roma. Se había votado en el congreso por unanimidad, con la excepción de los republicanos y reformistas que lo consideraban una cesión de soberanía en favor de la Santa Sede⁸³.

Presentaban la negociación y el arreglo de este asunto intereses políticos y tenía unas consecuencias doctrinales y jurídicas la respuesta que diera la Santa Sede a este proyecto del estado.

La vertiente política del convenio era doble: la capacidad que tenía el partido de Sagasta para cumplir su promesa de interpretar la constitución de 1876 dentro del espíritu de la de 1869 y la continuidad del apoyo de la Santa Sede a los gobiernos de la Regencia. Doctrinalmente, el gobierno obtenía de la Santa Sede una declaración que admitía la posibilidad de que el Papa autorizara a un estado para que legislara sobre el matrimonio, materia que se había reservado hasta entonces la Iglesia. Jurídicamente, el acuerdo suponía dejar abierto el camino para llevar a todas las instituciones legales las consecuencias de la constitución, entendida en su sentido más liberal. A la vez, el estado reconocía la capacidad jurídica de la Iglesia para dar validez al contrato matrimonial y establecer las normas que lo regulan entre católicos.

Aunque fue Saturnino Alvarez Bugallal, ministro de gracia y jus-

83. Pese al desmentido que el marqués de Vadillo, senador conservador, hizo de cada una de las afirmaciones de la oposición, en el ministerio de estado se hizo la siguiente indicación: «El expediente de las últimas negociaciones sobre el matrimonio civil es de un carácter tan reservado y de naturaleza tan delicada que no parece conveniente se facilite a las Cámaras», AMAE, S. Sede Política 2675.

ticia en un gabinete conservador, quien inició el camino⁸⁴, sería con los gobiernos presididos por Sagasta con quien se llevaría a término el acuerdo.

El 18 de junio de 1870 se aprueba la Ley Provisional del Matrimonio Civil⁸⁵. Era la supresión de esta ley, reforzada en sentido anticatólico durante los años posteriores, un signo para ver qué orientación tenía la Restauración⁸⁶. Por eso el 7 de febrero de 1875, Francisco de Cárdenas, ministro de gracia y justicia, en el ministerio regencia firma un Real Decreto que la deroga, aunque mantiene la obligación de inscribir los matrimonios en el Registro Civil⁸⁷. Pero el decreto de Cárdenas afirma que el estado sólo tiene atribuciones respecto a los matrimonios de aquellos que no reconocen la autoridad de la Iglesia o de los que se celebran ante ministros de otros cultos, a los que el Estado no otorga la cualidad de testigos aptos para ese acto. El 19 de febrero de 1857, una circular de gracia y justicia establece que para los católicos sólo es válido el matrimonio canónico⁸⁸.

Se planteaba un grave problema pastoral⁸⁹ y la existencia de un reconocimiento legal a los matrimonios no católicos chocaba con la mentalidad católica, que juzgaba estas uniones como concubinatos⁹⁰.

84. El 17 de mayo de 1880 refrenda un Real Decreto por el que se autoriza a su ministerio la presentación de un proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio: *Colectión Legislativa de España* 124-2, Madrid 1881, 866-868.

85. Vid. el texto: *Colectión Legislativa de España* 103, Madrid 187, 848-865. Un comentario sobre la negociación con Roma, vid. V. CÁRCEL, *Iglesia y revolución en España (1868-1874)*, Pamplona 1878, 226-229, con especial mención a la posición de Montero Ríos, el ministro que refrenda la ley.

86. El 7 de junio de 1871, Pío IX comenta al encargado de negocios de España, José Fernández Jiménez, que había que motivar la reconciliación de España con la Santa Sede. Un medio era anular los efectos civiles de los matrimonios no canónicos. Era la pura supresión de la ley.

87. J. Fernández-ministro de estado, 7 de junio de 1871, AMAE, Santa Sede Política 2673.

88. La irregularidad jurídica de que un Real Decreto derogue los efectos de una ley tiene un claro valor político: se manifestaba la buena voluntad del gobierno hacia la Santa Sede y se buscaba su apoyo en plena guerra civil y cuando apenas había obtenido la Restauración el reconocimiento de las potencias de Europa. El texto de este Real Decreto: *Colectión Legislativa de España* 114, Madrid 1875, 175-180.

89. La circular va dirigida a los presidentes de las audiencias. Vid. el texto de la misma: B. E. de Burgos 2 (2 de abril de 1875), 24.

90. Vid. las instrucciones que los prelados publicaron a raíz del Real Decreto del 9 de febrero de 1875: La Cruz 1 (1875), 478-480.

91. Era general esta opinión, aunque la Santa Sede no lo consideraba así, como puede verse en una resolución de la Sagrada Congregación del Concilio, que niega que el matrimonio civil sea impedimento de pública honestidad. Vid. B. E. de Santiago 700 (9 de octubre de 1879), 388-389.

Aunque la situación de acoso en que vivía la Iglesia hizo afirmar que la legislación del estado sobre el matrimonio era un caso de intromisión, porque se trataba de un acto de «vigilancia sobre la administración de los sacramentos»⁹¹, la Santa Sede mantuvo una posición más matizada en un documento muy importante: la respuesta que León XIII dio a los obispos de las provincias eclesiásticas de Turín, Vercelli y Génova, el 1 de junio de 1879, con motivo de la ley sobre matrimonio que publica el estado italiano⁹². En este documento pontificio se reconoce al estado la facultad de legislar sobre los efectos civiles del matrimonio⁹³, aunque se hace en un clima polémico, dado el sectarismo de la ley italiana y la agresividad y el contenido anticatólico de las afirmaciones del ministro de gracia y justicia, Mancini.

El *Syllabus* de Pío IX (8 de diciembre de 1864) seguía marcando el pensamiento y la orientación de los católicos. En este catálogo de errores, se condena a quienes separan la bendición nupcial —a la que se reduciría la intervención de la Iglesia— del contrato matrimonial (proposición 66), a quienes creen que la autoridad civil puede sancionar, en algunos casos, el divorcio (proposición 67) y a quienes ponían en tela de juicio el poder de la Iglesia para regular el matrimonio de los católicos y atraer a su foro todo lo concerniente al matrimonio canónico (proposiciones 68-74). Esta posición doctrinal se refuerza con el juicio sobre las consecuencias pastorales que tiene una modificación de la ley del matrimonio⁹⁴.

Todo esto sucede en los días en que Sagasta llega al poder. Antes de finalizar 1881, el 5 de noviembre, el embajador Groizard inicia la negociación en una audiencia con León XIII. El acuerdo se inserta en la redacción de un código civil. El representante de España cerca de la Santa Sede asegura que la Iglesia no objetará que el sacramento

91. Vid. el discurso de Mercurelli, secretario de breves latinos, a los conclaveistas que elegirían a León XIII: la Cruz 1 (1878), 345.

92. *Carta de Su Santidad León XIII a los arzobispos y obispos de las provincias eclesiásticas de Turín, Vercelli y Génova*: B. E. de Barcelona 938 (16 de junio de 1879), 226-231.

93. De modo más claro se dice esto en la circular del cardenal Nina a los nuncios, el 17 de junio de 1879. Vid. una copia en AMAE, Santa Sede, Correspondencia 1738.

94. Bienvenido Monzón, arzobispo de Granada, considera que la ley del 18 de junio de 1870 fue más perjudicial para la Iglesia y la Monarquía que la libertad de cultos; ya que la reforma del matrimonio «lleva la corrupción y la impiedad hasta los últimos rincones y caseríos de la diócesis».

Monzón-Bianchi, 28 de febrero de 1881, ASV NM 510 IV sin rúbrica. V. 23.

Monzón dice que el matrimonio civil es «la peste del concubinato legal».

se inscriba en el registro civil y que surta efectos civiles⁹⁵. Este punto de partida sirve para reanudar la negociación.

El 8 de marzo de 1887 la Santa Sede hace una declaración al embajador Groizard. Se había llegado a ella tras unas jornadas dramáticas, que se prolongan desde enero hasta comienzos de marzo. Afirmaba el gobierno español que con este arreglo se iban a pacificar las conciencias y las relaciones de la Iglesia y el Estado durante muchos años. Por eso merecían la pena las transacciones y las concesiones que hubiera que hacer⁹⁶: se trataba de ampliar la base política de la monarquía hacia los sectores más liberales, sin herir los sentimientos católicos.

La nota del 8 de marzo de 1887 aprueba la fórmula que se establecerá en la base 3.ª de la ley de 11 de mayo de 1888, con estas palabras:

«Sua Santità approva quanto nelle due parti della Base si riferisce al matrimonio tra cattolici. La Santa Sede lascia allo Stato di regolare gli effetti civili del matrimonio. Colla precedente approvazione non si intende punto pregiudicata la dottrina della Chiesa circa i matrimoni degli eterodossi: ed il Santo Padre potrà tollerare che il governo prenda intorno ad essi le opportune misure»⁹⁷.

Groizard, al igual que Cárdenas cuando negoció con Pío IX la cuestión religiosa en 1876, hizo ver a León XIII que la negociación no versaba sobre aspectos doctrinales, sino sobre un hecho: dejando incólumes los principios, el estado regulaba el matrimonio de los no católicos como un acto de tolerancia en favor de la paz civil. Se trataba de dejar en libertad a los poderes públicos «para legislar sobre la materia de los matrimonios de los no católicos, a fin de combatir el riesgo de que nadie, con autoridad bastante, pueda combatir en nombre de la Santa Sede, la conducta y proceder del gobierno, viniendo

95. 114 Groizard-ministro de estado, 18 de noviembre de 1881, AMA Santa Sede Correspondencia 1738.

Toda esta negociación la hemos estudiado con mayor detalle en un trabajo: *La base del matrimonio en el código civil. El acudo con la Santa Sede (1887)*, que aparecerá próximamente en la Revista Española de Derecho Canónico.

96. Todos los telegramas que se intercambiaron entre el ministro de estado, Segismundo Moret, y el embajador Groizard iban en cifra. Pueden verse en AMAE Santa Sede Política 2675.

97. Este documento, entregado por el sustituto de la secretaría de estado, Mario Mocenni: 69626 Secretaria di Stato, 8 di marzo di 1887, ASV NM 539 VI.II.I.1.

Un comentario sobre este acuerdo: *Espagne et le Saint-Siège: Journal de Rome*, 10 mars 1887, 1.

do a quebrantar así la feliz concordia y a perturbar la confianza fecunda que entre ambas potestades existe»⁹⁸.

Aunque esta declaración tenía un inequívoco valor político, ya que suponía un apoyo a la Reina Regente y a la presencia de los fusionistas en el poder, durante este primer período de la regencia de Alfonso XIII, la Santa Sede mantuvo sus exigencias de reservar el reconocimiento civil del matrimonio entre católicos sólo al sacramento, oponiéndose a cualquier forma de excepción. Por esto no admitió que en la base se consignara el párrafo final que hablaba del matrimonio celebrado en el extranjero⁹⁹.

Tanto la posición de León XIII como su explícita declaración de apoyo a la Reina Regente, siempre que no se lastimaran los intereses de la Iglesia, dieron lugar a una comunicación oficial del ministro de estado al embajador Groizard. Moret considera tan importantes las afirmaciones que, de modo oficial, ha hecho la Santa Sede que desea poderlas hacer públicas con motivo de una interpelación que el senador Fabié ha dirigido al gobierno. Se estaba acabando una larga tradición de malentendidos entre la Iglesia y los partidos liberales y esto ha sucedido en España en el momento en que está al frente del poder ejecutivo el partido «que representa las ideas liberales más evanzadas». Moret considera que estaba cambiando la imagen de la Iglesia, contribuyendo este hecho a fortalecer los sentimientos religiosos, perturbados y debilitados en el pueblo por los excesos de la intransigencia. Esta revitalización del catolicismo en la sociedad española era el fruto primero de la paz entre la Iglesia y el Estado¹⁰⁰.

98. 37 Groizard-Moret, 8 de marzo de 1887, AMAE Santa Sede Política 2675.

Hábil negociador, Groizard aprovecha el diálogo con León XIII en la audiencia que el mismo 8 de marzo le concede el Papa, para hacer valer su interpretación de los aspectos ambiguos de la Nota que le entregó Mocenni.

99. Era un texto innecesario en una ley de bases. El nuncio di Pietro, creyendo que eso abría la puerta a la celebración de matrimonios civiles entre católicos, se negó a admitir este añadido a la base negociada.

99 di Pietro-Rampolla, 14 de febrero de 1888, ASV SS 248 (188 I 8; 74128 Rampolla-di Pietro, 18 de febrero de 1888, ib. 9 y 74145 Rampolla-di Pietro, 15 de febrero de 1888, ib. 19.

100. Real Orden del 16 de marzo de 1887, AMAE Santa Sede Política 2675. Autorizado a dejar una copia de la misma, Groizard la entrega en la secretaría de estado.

El subsecretario de estado envió el 17 de marzo una copia al nuncio Rampolla: ASV NM 539 VI.III.1.

La municipalización de los cementerios

Junto a la presencia de eclesiásticos en el senado, cuyo rango constitucional significa una aceptación de la Monarquía, la escuela, el matrimonio y el cementerio constituyen tres aspectos de la sociedad en los cuales se expresa la sacralidad que la presencia de la Iglesia proyecta sobre la vida española.

El cementerio comienza a dejar de ser un lugar sagrado cuando entra en la esfera de lo civil y de la administración pública. La Iglesia consideraba que, una vez bendecidos, los camposantos pasaban a ser propiedad suya y que la autoridad eclesiástica era la responsable de su custodia. Entraba esta potestad sobre los cementerios dentro de lo que el artículo 43 del concordato sancionaba: la plena libertad de los prelados en todo lo que atañe al ejercicio de la jurisdicción eclesiástica. Una intervención de la autoridad civil en los cementerios era una intromisión antijurídica. La manifestación más clara de este poder de la autoridad eclesiástica es el derecho a negar la sepultura eclesiástica¹⁰¹.

Los primeros problemas derivan de este derecho. El 15 de octubre el ministerio de gracia y justicia comunica una Real Orden del ministerio de gobernación para que se cumpla el auto dictado por el provisor del arzobispado de Sevilla. El arcipreste de Sanlúcar de Barrameda había negado sepultura eclesiástica a una persona que muere impenitente, «estando amancebado y unido solamente en matrimonio civil»¹⁰².

Otro tipo de conflictos es el de la construcción de cementerios para no católicos. Así sucedió en Mahón. El alcalde tenía la intención de construir un cementerio donde inhumar a quienes morían fuera de la Iglesia católica. Lo comunicó al obispo de Menorca, reclamando el terreno de alguna cofradía. El obispo se opone a la demanda del alcalde,

101. Todas estas consideraciones se recogen en una Instrucción del obispo de Barcelona, Joaquín Lluch Garriga, sobre cementerios y enterramientos, publicada el 1 de diciembre de 1871. Vid. su texto: *La Cruz* 2 (1877) 533-535.

Un sugestivo, matizable y a veces dramático estudio sobre los cementerios como expresión de la intolerancia hispánica: J. JIMÉNEZ LOZANO, *Los cementerios civiles y la heterodoxia española*, Madrid 1978.

102. Se resolvía así un conflicto entre la autoridad eclesiástica y la civil. Vid. *B. E. de Barcelona* 842 (16 de diciembre de 1875) 333-334. El auto dictado por la curia de Sevilla: *ib* 843 (30 de diciembre de 1875) 343-349. Otro caso fue el de una mujer de San Andrés de Llavaneras (Barcelona). El juez y el alcalde impusieron al párroco el entierro eclesiástico, a pesar de que la difunta estaba casada sólo civilmente. Vid. *Atentados contra el catolicismo: La Cruz* 1 (1876) 857-877. Los hechos sucedieron el 14 de diciembre de 1875.

porque el sitio elegido está muy cerca del cementerio católico, contraviniendo los cánones de la Iglesia. No hubo acuerdo y el obispo se querelló ante los tribunales contra el ayuntamiento¹⁰³.

El gobierno sostuvo a los obispos frente a las autoridades locales recordando la exclusiva competencia de los prelados para determinar quiénes morían dentro de la Iglesia¹⁰⁴.

Los cementerios son otra manifestación más de la beligerancia con la que se plantean las posiciones de conciencia en la España posterior a la revolución liberal¹⁰⁵.

Vamos a ver alguna de las soluciones que se dieron a este conflicto.

El 30 de mayo de 1878, el ministro de la gobernación, Romero Robledo, dirige una Real Orden al gobernador civil de Baleares¹⁰⁶. Los hechos habían tenido lugar en febrero de 1876. El ministro atiende la reclamación de Francisca Brisolará y Barceló contra la abusiva inhumación de su padre en el cementerio protestante de Mahón.

Tras un dictamen de la comisión de gobernación y de gracia y justicia del Consejo de Estado, se determina: que el obispo dé audiencia a los interesados, según las prescripciones del concilio de Trento (secciones 14, 23-24) y otras eclesiásticas; que el cadáver de José Barceló se traslade al panteón familiar en el cementerio católico. Este debe cercarse con una verja mientras se resuelve el expediente; la negación de sepultura eclesiástica exige un expediente previo, hecho ignorado en su actuación por el párroco de Mahón; finalmente, esta resolución del Consejo de Estado debe comunicarse a la autoridad competente¹⁰⁷. Inmediatamente se moviliza el nuncio para oponerse a esta resolución del ministerio de la gobernación¹⁰⁸. En octubre el contencioso parece

103. Vid. la noticia de este incidente en *La Cruz* 1 (1879) 572-757.

104. El juez de Riaño había ordenado el enterramiento de Segundo Levas, vecino de Villafreá. El ministerio de gracia y justicia le negó atribuciones para esta medida: sólo el párroco puede determinar quiénes deban recibir sepultura eclesiástica. Se ordena también al juez que se dirija al sacerdote dándole el tratamiento de «reverendo» en lugar de «Caballero cura párroco».

Vid. *La Cruz* 1 (1877) 234-235.

105. Es interesante la documentación que sobre este aspecto recoge *La Cruz* 2 (1877) 509-581.

106. Aparecida en la *Gaceta de Madrid* 168 (17 de julio de 1878) puede verse el texto: *Colección Legislativa de España* 120, Madrid 1878, 649-654.

107. La reacción de la Iglesia fue muy dura. El Consultor de los Párrocos, una revista dirigida al clero, comenta esta Real Orden y denuncia en ella la existencia de dieciocho sofismas. Vid. *La Cruz* 2 (1878) 161-166.

108. 190 Cattani-Franchi, 19 de junio de 1878, ASV SS 249 (1878) I 120 y 141; 36212 Franchi-Cattani, 6 de julio de 1878, ib. 122-125; 208 Cattani-Franchi, 25 de julio de 1878, ib. 179-183.

en vías de solución. Cánovas, que consideró inoportuna la Real Orden, aconseja al nuncio que se presente una nota de protesta ante el ministerio de gracia y justicia. Así lo hace Cattani el 22 de octubre de 1878. Es de un tono moderado. Afirma en ella que los obispos no desean crear dificultades al gobierno, pero se han sentido molestos por la Real Orden del 30 de mayo: cualquier autoridad puede fiscalizar los actos que los prelados hagan dentro de sus legítimas competencias y en cumplimiento de sus deberes pastorales. Los obispos se han dirigido a la nunciatura y el representante de la Santa Sede ruega al gobierno que se eviten aquellas aplicaciones que contravengan los cánones de la Iglesia¹⁰⁹. Como Cánovas había previsto, el 3 de enero de 1879, de Real Orden, el ministro de gracia y justicia, comunica a los ordinarios diocesanos que la Real Orden citada del ministerio de la gobernación en modo alguno prejuzga la autoridad de la Iglesia para determinar quiénes mueren en su seno. En esta misma comunicación se advierte que, en caso de no existir cementerio para los no católicos, éstos recibirán sepultura «en lugar decoroso inmediato, pero separado del cementerio católico»¹¹⁰. En el sexenio democrático se inician los cementerios municipales. Tenemos noticias de la reacción que se produjo en Barcelona. El obispo Urquinaona se queja ante el gobernador por la pretensión del municipio de que la junta que administra el cementerio propiedad del obispado rinda cuentas todos los años al ayuntamiento. El mismo 1872 se deseaba construir en Barcelona un cementerio municipal¹¹¹.

Para el clero las razones de higiene que se daban para la construcción de nuevos cementerios y su municipalización eran sólo un pretexto. Pese a su oposición, durante 1884 se cerraron 7.186 de los

109. Vid. 248 Cattani-Nina, 19 de octubre de 1878, ib. 238. El texto de la nota del nuncio, ib. 270. El nuncio informa que ha cumplido las órdenes del secretario de estado: 253 Cattani-Nina, 27 de octubre de 1878, ib. 269.

110. Pide también esta Real Orden que se evite «toda profanación, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades que dejen de cumplir este precepto estando por la índole de sus funciones obligadas a ello».

El nuncio hace un comentario de esta resolución del ministerio de gracia y justicia: 285 Cattani-Nina, 12 de enero de 1879) ASV SS 249 (1878) II 275.

111. Vid. B.E. de Barcelona 941 (5 de agosto de 1879) 283-287. Sobre la conducta de las autoridades revolucionarias, vid. Victoriano Guisasola, 1 de marzo de 1886 SCC relaciones. *Oriolensis* 600 B.II. En este documento se resume el problema y se establecen los términos del conflicto. El hecho de que el obispo de Orihuela sitúe esta información en el apartado relativo a los obstáculos a la jurisdicción eclesiástica resulta muy significativo. Esos mismos días se habían falsificado firmas en Alcoy para pedir la construcción de un cementerio civil.

Vid. *Revista Popular* 804 (6 de mayo de 1886) 284.

10.091 cementerios existentes. Esto dio lugar a enfrentamientos entre párrocos y alcaldes ¹¹².

El 17 de febrero de 1886 el ministro de la gobernación establece en una Real Orden las normas que regulan la construcción de los nuevos cementerios. El ministro, Venancio González, responde a la consulta hecha por el gobernador civil de La Coruña ¹¹³. Un año después, el 16 de julio, Segismundo Moret, nuevo ministro de gobernación, establece, por una Real Orden, las reglas sobre la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios ¹¹⁴.

A lo largo de los años ochenta, varios casos pusieron de manifiesto las dificultades que creaba la ruptura de la unanimidad católica en el marco de un estado fuertemente regalista y con el apoyo de una generalizada opinión episcopal, que creía que la ayuda del estado era imprescindible para que la Iglesia pudiera, de modo eficaz, hacer valer sus derechos ¹¹⁵. No se trataba sólo de una pretensión de los obispos, sino de un hecho constitucionalmente reconocido ¹¹⁶ y que se plasma en un acuerdo, de rango internacional: el concordato de 1851.

La Iglesia era consciente de que la revolución liberal había desencadenado un proceso secularizador ¹¹⁷.

A lo largo de estos años, el estudio desapasionado de la actitud de

112. Algunos casos de estos conflictos: AAT Cardenal Moreno 1881-1882.

El alcalde de Polán (Toledo) se queja al arzobispo porque el párroco sigue introduciendo los cadáveres en la iglesia para la celebración de las exequias. AAT Cardenal Moreno 1882.

El conde de Xiquena, gobernador civil de Madrid, informa al primado de los problemas entre el alcalde de Guarrama y el cura de aquella parroquia, en carta del 15 de febrero de 1882.

Sobre la resistencia a la utilización de cementerios municipales, vid. P. GOLDMANN, *Mitos liberales, mentalidad burguesa e historia social: Ilustración española e independencia de América*. Homenaje a Noël Salomon, Barcelona 1979, 81-93.

113. Vid. el texto en *Colección Legislativa de España* 136, Madrid 1887, 526-528.

114. *Colección Legislativa de España* 141, Madrid 1890.

115. Más documentación sobre este punto: ASV NM 513 VI.IV.1-7.

116. Como religión del rey y de la nación (Art. 1 de la constitución de 1812) de la nación española (art. 11 de la constitución de 1845) religión del estado (art. 11 de la constitución de 1876). La constitución de 1837 se limita a afirmar la obligación del estado para con la religión católica «que profesan los españoles» (art. 11) y la constitución de 1869 declara la obligación de la nación al mantener el culto y los ministros de la religión católica (art. 21).

117. Así lo reconoció la Santa Sede cuando se debatió la actitud que había que adoptar respecto al artículo 11 de la constitución de 1876. Igual postura tuvo la S.C. de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios en relación a la Ley de Bases del Matrimonio. Vid. ASV NM 513 VI.II.sin sección.9.

la Santa Sede y del comportamiento de sus representantes en Madrid, cuando se inaugura un sistema político que pretende asentar una paz civil duradera, bajo la inspiración de la reconciliación y no de la victoria de unos sobre otros, de la legalidad y no de la conjura permanente, de la apertura y no del exclusivismo, de la participación y no del retraimiento... la Santa Sede fue un factor de moderación y de cooperación. La imparcial conducta de los nuncios situó en el terreno de la libertad y de la justicia, en el ámbito del derecho, la acción de la Iglesia. Si acaso los católicos no encontraron su lugar público, es decir, concorde y reconocido, en el sistema político constitucional, en manera alguna responde a un designio, sino al resultado de una inauténtica representación política —quizás la única posible—, y de la intolerancia con que se atribuyó a la Iglesia la culpa de todas las heridas que hacían sangrar la convivencia entre los españoles y el ordenado progreso de todos hacia un horizonte sin la marca de la guerra fratricida.

Pese a sus recelos, los obispos y muchos católicos aceptaron el cuadro creado por la constitución de 1876 y participaron en las instituciones de la monarquía restaurada, a la cual la Santa Sede dio su auxilio. Trataron de salvar las tradiciones cristianas y la acción de la Iglesia, manteniendo siempre una actitud conciliadora en todos los litigios y apelando al derecho. Reclamaron contra indebidas injerencias del Estado, acudiendo a la tutela de un pacto, cuya fuerza legal era evidente.